

CONDENADO: IVAN JOSÉ GUZMÁN ZURITA
 DELITO: HURTO CALIFICADO
 RADICACION: 2021-00020 NI- 27410
 INSTITUCIÓN: LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCIÓN DE LA PENA DE OFICIO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: IVÁN JOSÉ GUZMÁN ZURITA
 DELITO: HURTO CALIFICADO
 RADICACION: 2021-00020 NI- 27410
 INSTITUCIÓN: LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCIÓN DE LA PENA DE OFICIO
 ASUNTO: EPC LAS HELICONIAS
 NORMA CONDENA: Ley 1826 de 2017
 INTERLOCUTORIO: 323

Florencia, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Tunja, Boyacá, condenó a **IVÁN JOSÉ GUZMÁN ZURITA** a la pena privativa de la Libertad de **18 meses**, así como la accesoria de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negando todo subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
10 de marzo de 2022	5,5 días
7 de abril de 2022	61,5 días
TOTAL	67 días = 2 meses y 7 días

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El sentenciado **IVÁN JOSÉ GUZMÁN ZURITA** ha estado privado de la libertad desde el 7 de enero de 2021 hasta la fecha, llevando en detención física 15 meses y 23 días, en redenciones de pena tiene reconocidos 2 meses y 7 días, para un total de pena cumplida de 18 meses. En consecuencia ya se descuenta completamente la pena impuesta.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **IVÁN JOSÉ GUZMÁN ZURITA** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **IVÁN JOSÉ GUZMÁN ZURITA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

CONDENADO: IVAN JOSÉ GUZMÁN ZURITA
DELITO: HURTO CALIFICADO
RADICACION: 2021-00020 NI- 27410
INSTITUCIÓN: LIBERTAD PENA CUMPLIDA, EXTINCIÓN DE LA PENA DE OFICIO

Primero: DECRETAR la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **IVÁN JOSÉ GUZMÁN ZURITA** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá. Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.

Segundo: DECLARAR DE OFICIO a favor de **IVÁN JOSÉ GUZMÁN ZURITA**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2020-00064-00 NI-25662
Sentenciado: JUVERNEY AGUILAR AMAYA
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: PRISION DOMICIARIA LEY 750 DE 2002
Reclusión: EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906 de 2004
Abogado: Jimmy Andrés Gasca Osorio – andresgasca17@hotmail.com
Interlocutorio: 324

Florencia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 30 de octubre de 2017, condeno al señor **JUVERNEY AGUILAR AMAYA** a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1334 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones pública, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA CARCELARIA.

Ley 750 de 2002

El artículo 1º. de la Ley 750 de 2002 señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando el infractor (hombre o mujer) sea **cabeza de familia**, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan con una serie de requisitos que taxativamente enumera entre ellos: “*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*”; además de lo anterior, expresamente señala que esa disposición no se aplicará a los autores (as) o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Ley 906 de 2004

En cuanto a la sustitución de la Ejecución de la Pena, el artículo 461 del actual Código de Procedimiento Penal señala que, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (art. 314); sin embargo habrá de entenderse conforme a lo clarificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Penal No. 25.724 del 19 de octubre de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón, que: “...para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.”

Así entonces conforme a la Ley 906 de 2004 la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria en el lugar señalado por el peticionario sólo podrá hacerse en los siguientes eventos:

1. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.
2. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
3. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad.
- 5. Cuando la imputada(o) o acusada (o) fuere madre o padre cabeza** (lo destacado es del Juzgado).

El artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 señala que procede la sustitución de la ejecución de la pena “*Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*”

La condición de madre cabeza de familia se había definido por la Ley 2 de 1983 y precisaba que sin discriminación de género, la condición de cabeza de familia la tiene quien... “*siendo soltero(a) o casado(a), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar*”, definición que se ha enriquecido con la jurisprudencia de la Corte Constitucional referidas especialmente a la aplicación de la Ley 750 de 2002. A su vez el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado

por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de que gozan las madres cabeza de familia emana tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros. La Corte Constitucional además ha precisado que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario *“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad seade carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino queaquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*¹

En ese orden de ideas, cuando el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la condición de padre o madre cabeza de familia, necesariamente debemos remitirnos a la Ley 750 de 2002; pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no es posible sostener que los artículos 461 y 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal hayan derogado los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, por cuanto esta última norma es ley especial en loque a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere.

Queda claro entonces que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o la madre cabeza de familia, **los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004**, *“en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.”*²

De manera que el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, no debe limitarse a verificar dicha condición, sino que, deberá analizar las condiciones personales del condenado, sus antecedentes penales, efectuando un juicio de ponderación en la aplicación de la ley que implica sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor, con las atinentes a los fines de la ejecución de la pena; de manera que el interés superior del menor no es absoluto y por tanto no implica un reconocimiento mecánico, automático e irrazonable de sus derechos.

Y es que el instituto de la prisión domiciliaria consagrada en el numeral 5 aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración de justicia y el orden justo; y además, busca garantizar el bienestar de los menores de edad, razón por la que corresponde al Juez Ejecutor para determinar la procedencia o no del beneficio de prisión domiciliaria, *“luego deestudiar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realizar un análisis concienzudo y ponderado de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, siempre verificando: i) el interés superior delmenor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia.”*³

Por consiguiente, revisada la variación de la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia sobre el tema que nos ocupa, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conductapunible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).”

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido quecuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia para que el procesado o condenado, sin distinción de género, pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

¹ SU-388 de 2005

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de Junio de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Rad. 35943.

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Rad. 66744 M.P. Javier Zapata Ortiz.

Radicación: 2020-00064-00 NI-25662
 Sentenciado: JUVERNEY AGUILAR AMAYA
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos polífticos.3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, donde el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

El caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos para otorgar la prisión domiciliaria, por ostentar la condición de padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002 y los artículos 461 y 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, veamos:

1. Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Es así que de la documentación obrante en el proceso, en primer lugar se encuentra establecido que **JUVERNEY AGUILAR AMAYA**, fue condenado en calidad de autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; ilícito que no se encuentra excluido expresamente, ya que la norma limita su concesión para los delitos de "genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada".

Por tanto, el señor **JUVERNEY AGUILAR AMAYA**, cumple este primer requisito.

2. Que el sentenciado no registre antecedentes penales.

Respecto del segundo requisito, tenemos que **JUVERNEY AGUILAR AMAYA**, carece de antecedentes penales, conforme la verificación que hace este despacho a la página web de la Rama Judicial.

3. Que sea padre o madre cabeza de familia.

En cuanto a que se tenga la calidad de madre o padre cabeza de familia, acudimos a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece que se entiende por madre cabeza de familia:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)"

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, **otro familiar o persona** que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por consiguiente, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos o menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Del Informe de Visita Social de fecha 18 de noviembre 2021 suscrito por la Comisaria de Familia del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, se desprende lo siguiente:

INFORME DE VISITA SOCIAL

OBJETIVO: Realizar estudio y visita social al núcleo familiar de la/el señor(a) **JUVERNEY AGUILAR AMAYA**, en calidad de **PADRE (condenado)** de **TAIRY MICHELL AGUILAR CEDIEL**, **MAYERLIN TALIANA AGUILAR CEDIEL**, **STALY DUVAN AGUILAR OTALORA** Y **DARSY MAITE AGUILAR OTALORA**, con el fin de establecer condiciones familiares, habitacionales, económicas, morales y sociales, para así mismo, posibilitar acciones a seguir por parte de los entes competentes.

COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO CON EL CONDENADO	ESCOALARIDAD	ESTADO CIVIL	SALUD	OCUPACION
Trinidad Amaya	62	Madre	P.C	S	Asmet-salud	Ama de casa
Darsy Maite Aguilar Otalora	15	Hija	11	N.A	Asmet-salud	Estudiante
Starly Duvan Aguilar Otalora	14	Hijo	14	N.A	Asmet-salud	Estudiante
Tairy Michel Aguilar Cediel	14	Hija	14	N.A	Asmet-salud	Estudiante
Mayerlin Taliana Aguilar Cediel	10	Hija	5.P.	N.A	Asmet-salud	Estudiante

VARIABLES SOCIOECONOMICAS Y/O LABORALES

La señora Yaneth Peña Ramírez, quien es la persona dueña de la casa donde se encuentra arrendada la señora Trinidad Amaya junto con sus nietos, manifiesta que con los únicos recursos que cuenta la señora Trinidad para el sostenimiento de la familia, son los productos que el señor Juverney envía de la cárcel y que no son suficientes para el sostenimiento de la familia.

VIVIENDA Y CONDICIONES HABITACIONALES

- Tipo de vivienda: casa
- Zona de ubicación: zona urbana
- Tenencia de la vivienda: arriendo
- Tiempo de permanencia en el sector: 4 años
- Número de personas que habitan la vivienda: 8 personas
- Numero de dormitorios: 5 habitaciones

Ubicación y acceso: la vivienda se encuentra ubicada en el área urbana del municipio de San Vicente del Cagúan, Caquetá, en el barrio Puerto Redondo en la calle 7 No. 2 – 42

Materiales: paredes: bloque de cemento, Pisos: cemento, Techo: ZincServicios: Agua, energía, alcantarillado. La vivienda cuenta con cinco habitaciones distribuidas de la siguiente madre: se encuentra la entrada principal, hay un pasillo o corredor por el lado derecho se encuentran las habitaciones, las cuales dos de ellas son ocupadas por los hijos y la mamá del señor Juverney Aguilar Amaya, las demás habitaciones están ocupadas por los dueños de la casa, también se encuentra la cocina y los baños compartidos. Fuera del pasillo no se observan otros espacios, ahí mismo funciona el comedor donde lo único que se ve es una mesa de madera con unos asientos, en la cocina una estufa y los implementos de ella.

HISTORIA DE ANTECEDENTES SOCIO-FAMILIARES

La señora Yanet Peña, manifiesta que ella desde el tiempo que conoce al señor Juverney, siempre ha sido padre cabeza de familia, que él era el único proveedor de esa familia, que por esa se encuentra en esa situación.

SITUACION ENCONTRADA

Para el día de la visita fui atendida por la señora Yaneth Peña Ramírez, dueña de la casa donde se encuentran arrendados los adolescentes y se estableció un diálogo abierto con ella, quien manifestó, que ellos no se encuentran por el momento debido a que se están haciendo unos arreglos en la casa y se encuentran con la abuela en el campo, que la situación de la familia es precaria porque no tienen quien les colabore económicamente y la señora Trinidad es una persona mayor de 60 años. Así mismo indica que primero tenían dos habitaciones arrendadas y que en los últimos meses ya decidieron quedarse en una sola habitación porque los recursos no les alcanzan, que ella en varias ocasiones le ha tocado colaborarles con la comida. De la misma forma dice que en el tiempo que llevan viviendo esos niños viviendo en su casa nunca se ha llegado a dar cuenta que las madres lo visiten o que ellos digan que en vacaciones van donde ella, que la única que conoció fue una señora que convivía con el señor Juverney cuando cayó a la cárcel y que ella dice que no se hace cargo de esa responsabilidad.

Además, informa que la señora Trinidad Amaya es una adulta mayor, que permanece enferma, que ella no está para cuidar muchachos y más en la edad de adolescencia por lo que están pasando, se necesita es una figura de autoridad. También dice que ella lo ha visitado este año, junto con una prima de él, pero que ella no está en condiciones del cuidar los jóvenes, ya que simplemente guardan una relación de amistad.

La señora Yaneth Peña Ramírez, indica que los adolescentes TAIRY MICHELL AGUILAR CEDIEL, MAYERLIN TALIANA AGUILAR CEDIEL, STALY DUVAN AGUILAR OTALORA y DARSY MAITE AGUILAR OTALORA, que ellos sí viven ahí en esa vivienda, que no se encuentran debido a que se están realizando unos arreglos a la entrada de la casa y se fueron con la abuela al campo.

De otro modo también dice que estos adolescentes se encuentran afectados emocionalmente y psicológicamente por la situación que están viviendo debido a que no tienen apoyo de nadie sino de la abuela.

Del mismo modo en diálogo establecido con la señora arrendataria de la casa, cuenta que los adolescentes se encuentran estudiando, pero afectados por la privación del padre y que, además son las madres las que lo llaman en algunas ocasiones, que no saben dónde viven porque ellas no dicen, que hace poco llamo una de ellas y que le escucho que estaba fuera del país.

Se hace una nueva visita a la vivienda para tratar de localizar los adolescentes y la señora Yaneth Peña, manifiesta que no han regresado debido a la falta de recursos económicos”.

No obstante lo anterior y previo a realizar la valoración del informe presentado por la Comisaría de Familia de San Vicente del Cagúan, Caquetá, se hace necesario traer a colación las labores que se requerían ejecutar a través del mismo, así:

“- Determinar quiénes son las personas encargadas de velar por el bienestar integral de los menores TAIRY MICHELL AGUILAR CEDIEL, MAYERLIN TALIANA AGUILAR CEDIEL, STALY DUVAN OTALORA Y DARSY

Radicación: 2020-00064-00 NI-25662
 Sentenciado: JUVERNEY AGUILAR AMAYA
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

MAITE AGUILAR OTALORA quienes se encuentran ubicados en la carrera 7 No. 7 No. 2 – 42 del barrio Puerto Redondo de ese municipio.

- Verificar si la familia del condenado cuenta con el apoyo de otros familiares, es decir abuelos, tíos (as), padrinos, allegados, amigos, familia extensa, las cuales puedan brindar ciertas condiciones, ayuda, y/o el cuidado necesario de los menores.

- Igualmente se les requerirá a fin de que se contacten con las señoras Carla Alejandra Otálora Sánchez y Mayerli Cediél Gutiérrez quienes son las madres de los menores o algún miembro de la familia extensa de las mismas para que asuma la custodia y manutención de los infantes”.

En ese sentido, al contrastar el informe aportado versus el cuestionario enviado, es claro que el mismo no fue absuelto de manera apropiada, pues quien atendió la visita efectuada al domicilio de los menores, fue una persona ajena al núcleo familiar de ellos, quien manifestó ser la dueña de la casa; adicionalmente no se pudo tener contacto directo con la señora TRINIDAD AMAYA (abuela) por encontrarse en una finca junto con los infantes.

Además de lo anterior, no se realizaron labores relacionadas con búsqueda de otros familiares que se pudieran llegar hacer cargo de los niños y adolescentes, como tampoco se gestionó lograr ubicar y contactar a las señoras Carla Alejandra Otálora Sánchez y Mayerli Cediél Gutiérrez, madres de TAIRY MICHELL AGUILAR CEDIEL, MAYERLIN TALIANA AGUILAR CEDIEL, STALY DUVAN AGUILAR OTALORA Y DARSY MAITE AGUILAR OTALORA.

Teniendo en cuenta lo precedente, por el momento se negará la medida sustitutiva solicitada, y se ordenará comisionar nuevamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, en calidad de garante de los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes, para que proceda a (i) Designar persona idónea que se encargue de realizar las labores de búsqueda de familiares del condenado **JUVERNEY AGUILAR AMAYA**, es decir, abuelos, tíos (as), padrinos, allegados, amigos, familia extensa, las cuales puedan brindar ciertas condiciones, ayuda, y/o el cuidado necesario a los menores TAIRY MICHELL AGUILAR CEDIEL, MAYERLIN TALIANA AGUILAR CEDIEL, STALY DUVAN AGUILAR OTALORA Y DARSY MAITE AGUILAR OTALORA, quienes residen en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, y (ii) Realizar labores de búsqueda de contactos telefónicos y demás de las señoras Carla Alejandra Otálora Sánchez y Mayerli Cediél Gutiérrez madres de los menores o algún miembro de la familia extensa de las mismas para que asuma la custodia y manutención de los infantes.

El sentenciado **JUVERNEY AGUILAR AMAYA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 25 de junio de 2019 hasta la fecha, llevando a la fecha en detención física **34 meses y 14 días, más 4 meses y 28,25 días** de redenciones reconocidas, para un total de pena cumplida de **39 meses y 12,25 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC EL CUNDUY de esta ciudad y en atención ala emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por el momento al señor **JUVERNEY AGUILAR AMAYA** la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en los términos del Artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y el Artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82 de 1993, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que realice las siguientes labores:

- Designar persona idónea que se encargue de realizar las labores de búsqueda de familiares del condenado **JUVERNEY AGUILAR AMAYA**, es decir, abuelos, tíos (as), padrinos, allegados, amigos, familia extensa, las cuales puedan brindar ciertas condiciones, ayuda, y/o el cuidado necesario a los menores TAIRY MICHELL AGUILAR CEDIEL, MAYERLIN TALIANA AGUILAR CEDIEL, STALY DUVAN AGUILAR OTALORA Y DARSY MAITE AGUILAR OTALORA, quienes residen en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.
- Realizar labores de búsqueda de contactos telefónicos y demás de las señoras Carla Alejandra Otálora Sánchez y Mayerli Cediél Gutiérrez madres de los menores o algún miembro de la familia extensa de las mismas para que asuma la custodia y manutención de los infantes.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2015-15226 NI-24068
 Sentenciado: LUIS CARLOS CHAUX LEIVA TD 4812
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL, PERMISO ADTIVO. 72 HORAS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: LUIS CARLOS CHAUX LEIVA TD. 4812
 DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 RADICACIÓN: 2015-15226 NI-24068
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS - FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL, PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
 INTERLOCUTORIO: 325

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

HECHOS

“Da cuenta la actuación desprendiéndose de la acusación, que se tuvo conocimiento que el 6 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 15:05 horas cuando miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá se encontraban realizando labores de patrullaje y registro a persona por el sector de la carrera 7 con calle 7 A vía pública Barrio La Estanzuela en la ciudad, en donde observaron a un sujeto que vestía chaqueta color gris con negro, jean color negro, zapatillas color azul oscuro el que fue requerido para la práctica de una requisita y al llevar a cabo ese procedimiento se le encontró en la mano derecha once cartuchos para pistola calibre 9mm de diferentes lotes, elementos que portaba sin el respectivo permiso expedido por la autoridad competente, sujeto que fue identificado como LUIS CARLOS CHAUX LEIVFA y luego dejado a disposición de la autoridad competente”

ANTECEDENTES

El Juzgado 27 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 08 de agosto de 2018, condenó al señor **LUIS CARLOS CHAUX LEIVA** a la pena principal de **108 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, Florencia, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18136573	01/01/2021 a 31/03/2021	----	363	Ejemplar 8176588	Sobresaliente
18242848	01/04/2021 a 30/06/2021	----	357	Ejemplar 8310012	Sobresaliente
18327405	01/07/2021 a 30/09/2021	----	378	Ejemplar 8394656	Sobresaliente
18412945	01/10/2021 a 31/12/2021	----	372	Ejemplar 8493703	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		----	1.470		

ESTUDIO = 1.470 horas /6/2 = **122,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **122,5 días, esto es, 4 meses, 2,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**, que resulta de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
20 de octubre de 2020	19,5 días

Radicación: 2015-15226 NI-24068
 Sentenciado: LUIS CARLOS CHAUX LEIVA TD 4812
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL, PERMISO ADTIVO. 72 HORAS

06 de julio de 2021	121 días
ACTUAL (25/04/2022)	122,5 días
TOTAL	263 días = 8 meses, 23 días

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **LUIS CARLOS CHAUX LEIVA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades así: (i) desde el 6 hasta el 7 de diciembre del 2015, (ii) desde el 22 de enero de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física **39 meses, 20 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena **8 meses, 23 días**, para un total de pena cumplida de **48 meses y 13 días**, y siendo la pena impuesta de **108 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **64,8 meses**, razón por la que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, el despacho no hará cualquier otra consideración respecto al requisito subjetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad con lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

“ARTICULO 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

....

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.

El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un

Radicación: 2015-15226 NI-24068
 Sentenciado: LUIS CARLOS CHAUX LEIVA TD 4812
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 Asunto: REDENCIÓN DE PENA (2), LIBERTAD CONDICIONAL, PERMISO ADTIVO. 72 HORAS

condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.

De lo anterior tenemos que, corresponde en su momento a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos (72) horas elevado por el interno, luego de una revisión rigurosa de los documentos que se alleguen por parte del Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias de ésta ciudad, en ese sentido se observa que a la fecha, éste no ha allegado respuesta al requerimiento efectuado a través del oficio No. 328 del 15 de febrero del año que avanza, a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Ahora bien, el artículo 147 de la citada ley, preceptúa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad hará la respectiva verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como lo es el permiso de setenta y dos horas con el lleno de la documentación necesaria exigida para ello.

Sin embargo, como quedó anotado en precedencia la solicitud del interno y lo aportado por el EP LAS HELICONIAS carece de la documentación actualizada, por lo pronto no tiene cabida el trámite de la petición hasta tanto no se aporte la documentación correspondiente.

Así las cosas, esta instancia al no contar con la documentación requerida para ello, negará por el momento el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el señor **LUIS CARLOS CHAUX LEIVA** y procederá a requerir a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso el condenado, para que allegue lo antes posible los documentos necesarios para tramitar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, dentro del proceso de la referencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **LUIS CARLOS CHAUX LEIVA**, el equivalente a **122,5 días, esto es, 4 mes, 2,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** el beneficio de la Libertad Condicional al penado **LUIS CARLOS CHAUX LEIVA**, por no reunir las exigencias del requisito objetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: **NEGAR POR EL MOMENTO** el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas al condenado **LUIS CARLOS CHAUX LEIVA**, por lo manifestado en precedencia.

Cuarto: **REQUERIR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, para que allegue lo antes posible toda la documentación necesaria para el estudio del beneficio administrativo de permiso administrativo de hasta 72 horas para el señor **LUIS CARLOS CHAUX LEIVA**.

Quinto: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Condenado: FRANCISCO JAVIER LOPEZ CERiyAMA
 Radicación: 2014-01256
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Asunto: PERMISO PARA TRABAJAR



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Condenado: FRANCISCO JAVIER LOPEZ CERiyAMA
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Radicación: 2014-01256 NI: 12205
 Asunto: PERMISO PARA TRABAJAR
 Institución: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 326

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 3 de agosto de 2015, condenó al señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CERiyAMA a la pena privativa de la libertad de 196 meses, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN LAMODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El Juzgado de Conocimiento no allegó incidente de reparación integral, ni comunicó que el mismo había sido iniciado.

Mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2021 este despacho judicial le concedió la prisión domiciliaria al señor López Ceriyama. El 2 de agosto de 2021, se negó permiso para trabajar por no contar con los medios probatorios necesarios para ello. Posteriormente, en proveído No. 1165 del 13 de octubre de 2021 se revoca la medida otorgada y se ordena el traslado del sentenciado del domicilio a Establecimiento Carcelario.

En fallo de tutela del 22 de abril de 2022, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial ordena dar respuesta a petición de permiso para trabajar elevada por el señor López Ceriyama el 4 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

En el caso concreto, el señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CERiyAMA solicita que se le conceda permiso para trabajar a través de memorial arribado el 4 de agosto de 2021; sin embargo, mediante auto interlocutorio 844 del 2 de agosto de 2021, se resolvieron varias solicitudes, entre ellas, el permiso para trabajar, correspondiente a memorial del 12 de julio de 2021, el cual fue negado por no contar con la documentación necesaria para ello, indicándosele que probanzas podría allegar para ello. Así las cosas, verificando el contenido de la petición arribada el 4 de agosto, no se observa que se hayan adosado los folios pertinentes y referidos para acceder a lo pretendido, verificándose en ese entendido que las solicitudes tienen similares características. En consecuencia de ello, el despacho se estará a lo resuelto en la citada providencia, por cuanto no existen nuevos hechos que permitan realizar un análisis diferente. Aunado a ello, el penado ya se encuentra en reclusión formal en establecimiento carcelario, lo que desdibuja la figura del permiso para trabajar en prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: ESTARSE a lo resuelto por este juzgado en el auto interlocutorio N° 844 del 2 de agosto de 2021, en cuanto al permiso para trabajar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o dependencia de Archivo del EP LAS HELICONIAS para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


 Ingrid Yurani Ramírez Martínez